

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

Auto T. 151

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00049-00  
Demandante: JEFFERSON CASTILLO MOSQUERA  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE  
LA NACION  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el doce (12) de noviembre de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 182. Dentro del término de ejecutoria (19/11/2020 a 02/12/2020), el apoderado de la Policía Nacional (30/11/2020) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional, en contra de la sentencia No. 182 de (12) de noviembre de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

Expediente: 190013333006201500049  
Demandante: Jefferson Castillo Mosquera  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Rama  
Judicial-Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control: Reparación Directa

3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

Auto T. 136

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00222-00  
Demandante: CLAUDIA MULATO COLLAZOS Y OTROS  
Demandado: NUEVA EPS-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE  
3 Y OTROS  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el tres (28) de enero de 2021, se profirió sentencia condenatoria No. 06. Dentro del término de ejecutoria (03/02/2021 a 16/02/2021), el apoderado de la NUEVA EPS (04/02/2021), la apoderada de la Empresa Social del Estado ESE Norte (12/02/2021) y la parte actora (05/02/2021) formularon recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá los recursos de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la NUEVA EPS, la Empresa Social del Estado ESE Norte y la parte actora, en contra de la sentencia No. 06 de (28) de enero de 2021.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

Expediente: 190013333006201500222  
Demandante: Claudia Mulato Collazos y otros.  
Demandado: Nueva EPS-Empresa Social del Estado ESE Norte 3 Y  
Otro  
Medio de Control: Reparación Directa

3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

Auto T. 146

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00290-00  
Demandante: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-ESE NORTE 3  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el treinta (30) de septiembre de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 147. Dentro del término de ejecutoria (06/10/2020 a 20/10/2020), el apoderado de la parte demandante (13/10/2020) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 147 de (30) de septiembre de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806

Expediente: 190013333006201500290  
Demandante: Laura Isabel Vargas Aguilar y otros  
Demandado: Empresa Social del Estado-ESE Norte 3  
Medio de Control: Reparación Directa

de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

Auto T. 147

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00333-00  
Demandante: IDELBER AUGUSTO BOLAÑOZ BURBANO Y OTROS  
Demandado: POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el veintidós (22) de julio de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 103. Dentro del término de ejecutoria (28/07/2020 a 11/08/2020), el apoderado de la Policía Nacional (28/07/2020) con ampliación del recurso (03/08/2020) y el apoderado de la parte actora (05/08/2020) formularon recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la Policía Nacional, en contra de la sentencia No. 103 de (22) de julio de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806

Expediente: 190013333006201500333  
Demandante: Idelber Augusto Bolaño Burbano y otros  
Demandado: Policía Nacional  
Medio de Control: Reparación Directa

de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

Auto T. 144

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00407-00  
Demandante: DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ Y OTROS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA  
NACIONAL-EJERCITO NACIONAL  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el veintidós (22) de octubre de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 162. Dentro del término de ejecutoria (28/10/2020 a 11/11/2020), el apoderado de la Policía Nacional (03/11/2020) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en contra de la sentencia No. 162 de (22) de octubre de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

Expediente: 190013333006201500407  
Demandante: Daniel Alberto Timana Mendez y otrosd  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejercito Nacional  
Medio de Control: Reparación Directa

3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

---

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto I – 235

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2016-00191-00  
ACTOR: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS  
DETALLISTAS COOPIDROGAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL CAUCA

Pasa a Despacho el presente asunto a fin de aclarar la fecha de la sentencia N° 164 proferida en el sub lite. Para resolver se considera:

Una vez revisado el plenario y de acuerdo a los registros del sistema Siglo XXI, se evidencia que el 20 de octubre de 2020, se registró en el proceso de la referencia la sentencia N° 164, a través de la cual se dispuso:

*PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 160.18.03.576-2016 del 8 de abril de 2016, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, que confirmó en todas sus partes la Resolución sanción por no declarar No. 160.18.03- 1063-2015 del 23 de noviembre de 2015, y la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar No. 160.18.03-1063-2015 del 23 de noviembre de 2015, mediante la cual se impone una sanción por no declarar por el periodo gravable 2010 del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se declara que la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS COOPIDROGAS, no está obligada a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio del año gravable 2010, al municipio de Miranda, Cauca, por lo cual se debe declarar a paz y salvo por dicho concepto y vigencia.*

*TERCERO: Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 ibídem.*

*CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría.*

*QUINTO: Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.*

*SEXTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.*

*SÉPTIMO: Al momento de la notificación de la presente sentencia a las partes, adjúnteseles el vínculo a través del cual pueden consultar el expediente de forma virtual.*

*OCTAVO: Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico y a la entidad accionada a los correos electrónicos [j.hacienda@hotmail.com](mailto:j.hacienda@hotmail.com), [auditarvalle@gmail.com](mailto:auditarvalle@gmail.com), [notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co), [impuestos@copidrogas.com.co](mailto:impuestos@copidrogas.com.co), [gerencia@COOPIDROGAS.com.co](mailto:gerencia@COOPIDROGAS.com.co).*

Así, una vez revisada la providencia en mención, se encuentra que solamente tiene año 2020, sin mencionarse día y mes, situación por la cual corresponde aclarar dicho yerro.

En lo que respecta al tema de la aclaración de las providencias, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 285 del CGP, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Teniendo en cuenta lo anterior, de oficio se aclarará la sentencia N° 164 proferida en el sub lite, únicamente frente a su fecha, la cual es: Popayán, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020). Aclaración que conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, corresponde realizarla mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra la sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- ACLÁRESE, la fecha de la sentencia N° 164 proferida en el sub lite, la cual quedará así: Popayán, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de la misma manera en que se

efectuó la notificación de la sentencia. A las partes a los siguientes correos electrónicos: *j.hacienda@hotmail.com*, *auditarvalle@gmail.com*, *notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co*, *impuestos@copidrogas.com.co*, [gerencia@COOPIDROGAS.com.co](mailto:gerencia@COOPIDROGAS.com.co).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

Auto T. 148

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00353-00  
Demandante: SANDRA MILENA PINO BURBANO  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el tres (03) de agosto de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 110. Dentro del término de ejecutoria (10/08/2020 a 24/08/2020), el apoderado de la Rama Judicial (18/08/2020), el apoderado de la Fiscalía General de la Nación (19/08/2020) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia No. 110 de (03) de agosto de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

Expediente: 190013333006201600353  
Demandante: Sandra Milena Pino Burbano  
Demandado: Nación-Rama Judicial-DESAJ-Fiscalía General de la Nación.  
Medio de Control: Reparación Directa.

3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

Auto T - 149

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00281-00  
Demandante: ESTRELLA JUDITH MESA GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y OTRO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se establece que mediante providencia proferida el siete (07) de septiembre de 2020, se declaró fracasada la audiencia de conciliación judicial de sentencia y se concedió el recurso de apelación formulado por el Departamento del Cauca.

A folio 3 del cuaderno de segunda instancia obra providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en la cual se ordena devolver el expediente al Despacho, a fin de establecer la concesión o no del recurso interpuesto por el Municipio de la Vega Cauca.

Atendiendo lo anterior, se establece que el Municipio de la Vega Cauca, no formuló recurso de apelación, en relación con el ente territorial obra a folio 155 memorial mediante el cual el apoderado presenta renuncia y a folios 164 y ss obra memorial poder suscrito por el Alcalde de dicho Municipio.

No obstante, a folio 156 milita recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, escrito presentado dentro del término establecido para ello y del cual nada se dijo en la audiencia de conciliación judicial sentencia.

Por lo anterior, es del caso adicionar el AUTO INTERLOCUTORIO No. 683 de siete (07) de septiembre de 2020, para conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora.

Por lo anterior, se dispone:

- 1.- ADICIONAR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 683 de siete (07) de septiembre de 2020, en el sentido de CONCEDER EL RECURSO de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia No. 16 de 29 de enero de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.



EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2018-00281-00  
DEMANDANTE: ESTRELLA JUDITH MESA GOMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Efectúese la notificación de la presente providencia y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'María' being the most prominent.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

Auto T. 145

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00008-00  
Demandante: EDGAR RODRIGUEZ DIAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
UGPP  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto el diecinueve (19) de octubre de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 160. Dentro del término de ejecutoria (23/10/2020 a 06/11/2020), el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP (23/10/2020) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, en contra de la sentencia No. 160 de (19) de octubre de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

Expediente: 190013333006201900008  
Demandante: Edgar Rodriguez Diaz  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales-UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

Auto T. 125

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00250-00  
Demandante: DIMETALES S.A.S  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto el veinte (20) de noviembre de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 188. Dentro del término de ejecutoria (26/11/2020 a 10/12/2020), el apoderado del Municipio de Miranda-Cauca (24/11/2020) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Miranda-Cauca, en contra de la sentencia No. 188 de (20) de noviembre de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806

Expediente: 190013333006201900250  
Demandante: Dimetales S.A.S  
Demandado: Municipio de Miranda-Cauca  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive style with some stylized flourishes.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

**Auto I - 236**

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2020-000147-00  
**Convocante:** JF SUMINISTROS  
**Convocado:** ESE SUROCCIDENTE  
**Medio de Control:** CONCILIACION PREJUDICIAL

En el asunto de la referencia se observa que el Agente del Ministerio Público solicita aclaración de la providencia que negó la presente conciliación prejudicial, para el efecto indica que actualmente se sigue investigación por estos hechos ante la Procuraduría Regional, agrega que también: “ El motivo de la solicitud de aclaración se debe a que no es claro si la compulsas recae solo sobre esta entidad (ESE SUROCCIDENTE) o si usted está ordenando igualmente investigar a la parte convocante, ya que no se indica tampoco lo pertinente en la parte consideraba, ello en aras de la claridad, eficiencia y celeridad y de la no duplicidad de investigaciones disciplinarias”.

En el presente asunto se observa que en la parte resolutive se dispuso:

**TERCERO.-** Compulsar copia de la presente actuación junto con todos los documentos que integran el expediente a la Procuraduría Provincial de Popayán y la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Respecto de la solicitud de indicar contra quienes se abre la investigación disciplinaria o indagación preliminar y /o penal esta autoridad judicial considera que esta determinación debe ser adoptada por cada uno de los organismos de control esto es la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, por tanto la única actuación de este despacho consiste en la remisión de los documentos para que sean estas autoridades las que determinen si hay lugar a dar curso a una investigación disciplinaria, determinen las posibles faltas o delitos y determinen los presuntos responsables. En cuanto que cursa una actuación ante la

Expediente No:	19001-33-33-006-2020-000147-00
Convocante:	JF SUMINISTROS
Convocado:	ESE SUROCCIDENTE
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Procuraduría Regional, se establece que en caso de que se determine que la Procuraduría Provincial de Popayán no es la autoridad competente para iniciar la investigación deberá remitirlo al competente y en caso de que según el registro de la propia entidad exista otra investigación deberá proceder con la remisión a quien esté conociendo de la misma.

De otra parte se tiene que JF SUMINISTROS ha formulado recurso de apelación en contra del auto Interlocutorio 81 de enero 29 de 2021, de la sustentación del recurso se ha corrido traslado a las partes desde el 9 de marzo de 2021 sin que se efectuara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, resulta procedente el recursos por haber sido formulado en término, esto es el día 3 de febrero de 2021, teniéndose en cuenta que la providencia fue notificada en estados del día 1 de febrero de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es apelable el auto que impruebe conciliación prejudiciales el cual deberá concederse en el efecto suspensivo, en tal virtud se procede a conceder el recurso interpuesto, sin embargo la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, se efectuará una vez cobre ejecutoria la presente providencia, como quiera que según el artículo 285 del CGP: la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, por tanto si la presente providencia queda en firme sin la formulación de nuevos recursos se dispondrá de la inmediata remisión al superior, sin embargo, en caso de nuevos recursos, previa su remisión se dispondrá sobre su admisión.

Por las anteriores consideraciones se **DISPONE:**


**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración del auto Interlocutorio 81 de 29 de enero de 2021 formulada por el doctor Iván Andrés Liévano Pajoy Procurador Judicial I Procuraduría 184 Judicial I Conciliación Administrativa de Popayán.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación formulado por la parte convocante en contra del auto interlocutorio Interlocutorio 81 de enero 29 de 2021

Expediente No:  
Convocante:  
Convocado:  
Medio de Control:

19001-33-33-006-2020-000147-00  
JF SUMINISTROS  
ESE SUROCCIDENTE  
CONCILIACION PREJUDICIAL

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Maria' being the most prominent.

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: (072) - 8243113

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

Auto l. 240

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

LA señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.987 de Popayán Lesionada, LUIS OLMEDO PALACIOS BRAVO C.C No 5.274.901 de La Cruz Nariño (cónyuge), CARLOS EFRAÍN PALACIOS PALACIOS C.C No 10.545.590 de Popayán (hijo), SANDRA PATRICIA PALACIOS PALACIOS C.C No 34.554.412 de Popayán (hija), MARTA LUCY PALACIOS PALACIOS C.C No 34.555.587 de Popayán (hija), CARMEN ELENA PALACIOS PALACIOS C.C No 34.563.865 de Popayán (hija), RAY ALBERT TRIANA PALACIOS 1.061.716.928 de Popayán (nieto), SANTIAGO ALEJANDRO REALPE PALACIOS 1.061.773.066 de Popayán (nieto), NICOLAS RENGIFO PALACIOS 1.002.970.413 de Popayán (nieto), MARIA JOSE TOLEDO PALACIOS 1.002.961.640 de Medellín (nieta), JUAN ESTEBAN TRIANA PALACIOS TI. No 1000184939 de Bogotá (nieto); actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra COSMITET LTDA - CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, con el fin de que se declare administrativa y solidariamente responsable por la falla en el servicio médico presentada el 27 de noviembre de 2018 en la práctica de la cirugía de catarata ojo derecho a la que fue sometida la demandante y los eventos médicos posteriores a la cirugía que empeoraron su situación de salud, hechos que considera atribuibles a las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA -CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

## 1. LA DEMANDA

### 1.1. HECHOS

Al revisar el expediente se encuentra la siguiente falencia:

En el artículo 162 en su numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, hace referencia al contenido de la demanda y establece que la misma debe contener: (ii): lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La norma en cuestión dispone:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En el presente asunto se demanda a COSMITET LTDA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por la presunta falla en el servicio médico respecto a la atención brindada a la paciente MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS que según el dicho de la demanda fue sometida a una espera injustificada en la atención medica y a la cual se le achaca la ceguera que padece en su ojo derecho.

Para tal efecto se allega copia de la historia clínica donde efectivamente se observa que la paciente MARIA JESUS fue atendida por cuenta de COSMITET LTDA con diagnóstico de catarata ojo derecho.

No obstante, no se expresa en la demanda cuales son los hechos o las omisiones en las que incurrió la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, máxime teniendo en cuenta que el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL *no tiene dentro de su objeto social la prestación de servicios médicos asistenciales en salud.*

Con fundamento en el artículo 162 en su numeral 3° la apoderada se servirá indicar cuales son los hechos u omisiones que vincula al presente medio de control FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, frente a la falla en la atención medica por la cual demanda.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en este provisto.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA -CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE, identificada con C.C No. 1.061.755.300 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.326 del C. S. de J, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio (fl. 1-17 cdno ppal 2).

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante [karenerazo2093@hotmail.com](mailto:karenerazo2093@hotmail.com), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/Pau

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 239

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-000180-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO:	ROSALBA GOMEZ MUÑOZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (acción de lesividad)

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la señora ROSALBA GOMEZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No 25.267.123.

A fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No 6064 del 05 de marzo de 2004, emitida por el instinto CAJANAL, mediante el cual se reliquidación gracia por retiro definitivo del servicio de la señora ROSALBA GOMEZ MUÑOZ.

Que a la señora ROSALBA GOMEZ MUÑOZ no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a partir del momento del retiro definitivo del servicio, si no a partir del estatus pensional por expresa disposición legal.

A título de restablecimiento del derecho se condene a la señora ROSALBA GOMEZ MUÑOZ a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-000180-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP.  
DEMANDADO: ROSALBA GOMEZ MUÑOZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.; no requiere agotar conciliación prejudicial, sin embargo,

Las pretensiones son claras y precisas (fls.330); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-330 -332); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 332); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.1- 328); se indican las direcciones para notificación (fl.338).

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, contra de la señora ROSALBA GOMEZ MUÑOZ. por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la señora ROSALBA GOMEZ MUÑOZ con cedula de ciudadanía No 25.267.123. de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-000180-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP.  
DEMANDADO: ROSALBA GOMEZ MUÑOZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán Cauca y el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, a fin de que remitan copia de los actos Administrativos de nombramiento y/o actas de posesión de la ex docente Rosalba Gómez Muñoz 25.267 123 de Popayán y certificado de información laboral donde especifique claramente el tipo de vinculación y la fuente de financiación de los recursos con los que se pagaron los salarios de la docente.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado EDISON TOBAR VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.292.754, portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.779 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-000180-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP.  
DEMANDADO: ROSALBA GOMEZ MUÑOZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica [etobar@ugpp.gov.co](mailto:etobar@ugpp.gov.co) y/o [edinsontobar@hotmail.com](mailto:edinsontobar@hotmail.com) aportado por el apodero de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M.-C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Trámite No 152**

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000180-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
DEMANDADO: ROSALBA GOMEZ MUÑOZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia solicita, se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado: "**resolución No 6064 con fecha 5 de marzo de 2004, a través del cual la extinta CAJANAL reliquido la pensión gracia por retiro definitivo del servicio señora ROSALBA GOMEZ MUÑOZ**", en razón a que en dicha acto no es viable respecto de la pensión gracia debido a que constituye una dadiva que el estado otorga a determinaos docentes, a quienes se les aplica una normatividad especial.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: Córrase** traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días a la señora ROSALBA GOMEZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No25.267.123, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión a la señora ROSALBA GOMEZ MUÑOZ identificada con numero de cedula 25.267.123, demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.



EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000180-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP.  
DEMANDADO: ROSALBA GOMEZ MUÑOZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO: Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica [etobar@ugpp.gov.co](mailto:etobar@ugpp.gov.co) y/o [edinsontobar@hotmail.com](mailto:edinsontobar@hotmail.com) aportada por el apoderado de la parte accionante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez,  
L.C.M/C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

**Auto de Interlocutorio. 237**

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2020-00183-00  
**Demandante:** JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS  
**Demandado:** COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE-C.E.O.-  
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
**Medio De Control:** REPARACION DIRECTA

Los señores JUAN DAVID CRIALES CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.0778.6287 (afectado directo); ADRIANA MARCELA CANO (madre de la víctima) DEYBISCRIALES BANGUERO (padre de la víctima), HERIBERTO CANO MOTO (Bisabuelo) y MARTHA LUCIA CANO PEÑA (Abuela), por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE C.E.O. y EL MUNICIPIO DE SANTAR DE QUILICHAO-CAUCA, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales como inmateriales causados al señor JUAN DAVID CRIALES CANO, en los hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2018 en la calle 12ª # 17-51 del barrio Niño Jesús de Praga del Municipio de Santander de Quilichao, con ocasión de una descarga de energía eléctrica por arco eléctrico que recibió en su humanidad, caudado a raíz del riesgo excepcional generado por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE C.E.O. y el Municipio de Santander de Quilichao- Cauca.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00183-00  
Demandante: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS  
Demandado: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE-C.E.O.- MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía y territorio (fijada en la suma de -\$392.262.800- por concepto de PERJUICIOS MORALES), se designaron las partes y sus representantes (fl. 1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa (fl. 2-5), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 5-8), se agotó requisito de procedibilidad (fl. 9), se allegan pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 15), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 14-15), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 18), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 1-13 anexo9) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos ocurrieron el día 27 de septiembre de 2020 en consecuencia el término para presentar la demanda es hasta el día 28 de septiembre de 2020, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 24 de agosto de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

*Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada*

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00183-00  
Demandante: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS  
Demandado: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE-C.E.O.- MUNICIPIO DE  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

*por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

Se tiene que para el día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 1 año 5 meses y 18 días por lo tanto hacían falta 195 para cumplirse el termino de caducidad.

El conteo de los 195 días se reanudo el 1 de junio de 2020 la conciliación prejudicial se presentó el 24 de agosto de 2020, cuando habían transcurrido 54 días de los 195, la constancia de la audiencia se entregó el 05 de noviembre de 2020 debido a que aún faltaban 141 días para el vencimiento del termino de caducidad es dable de concluir que cuando se presentó la demanda el 30 de noviembre de 2020 (25 días después de entrega la constancia) no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el los señores JUAN DAVID CRIALES CANO , ADRIANA MARCELA CANO , DEYBISCRIALES BANGUERO, HERIBERTO CANO y MARTHA LUCIA CANO PEÑA, contra la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE C.E.O. y el Municipio de Santander de Quilichao- Cauca. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE C.E.O. y el Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00183-00  
Demandante: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS  
Demandado: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE-C.E.O.- MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA  
iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

La entidad deberá allegar el expediente sobre las investigaciones en los hechos sucedidos el 27 de septiembre de 2018 , en el cual resultó lesionado el señor Juan David Criales Cano, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.077786287. Además de la copia del contrato suscrito con el Municipio de Santander de Quilichao en el cual se le delega la facultad de administrar el cableado eléctrico en la entidad territorial.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00183-00  
Demandante: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS  
Demandado: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE-C.E.O.- MUNICIPIO DE  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado JESUS DAVID GOMEZ CAMBINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.316.001, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.296 del C. S. de J, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1-13.

OCATVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado [jesusdavidgomez05@hotmail.com](mailto:jesusdavidgomez05@hotmail.com), [evelyn-494@hotmail.com](mailto:evelyn-494@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ